

## MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO

OGE00118

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y con relación a su nota AL Indigenas (2001-8) MEX 36/2012, anexa remite información del Gobierno de México elaborada por diversas dependencias del gobierno federal y del estado de Oaxaca, en torno a alegaciones de posibles impactos negativos sobre los derechos humanos del pueblo indígena *Ikojts* (o huave), a raíz de la construcción de un parque eólico en San Dionisio del Mar, Oaxaca.

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, a 29 de enero de 2013.

Oficina de la Alta Comisionada de las  
Naciones Unidas para los Derechos Humanos,  
Ginebra.

SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERNOS  
GUBERNACIÓN FEDERAL DE MÉXICO  
GINEBRA, SUÍZA

Comunidad San Dionisio del Mar  
*Al Indigenous (2001-8) MEX 36/2012*

El estado mexicano da respuesta al llamamiento planteado al Gobierno de México por el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, relativo a alegaciones de posibles impactos negativos sobre los derechos humanos del pueblo indígena ikojts (huave) a raíz de la construcción de un parque eólico en San Dionisio del Mar, en Oaxaca.

No obstante, de manera preliminar a ello, el Estado mexicano desea subrayar al señor Relator Especial que en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene conocimiento sobre estas alegaciones desde el mes de agosto de 2012 y les ha dado el debido trámite conforme a sus procedimientos, al iniciar una etapa de intercambio de información con el Estado.

Para conocimiento del señor Relator Especial, el Estado mexicano le informa que la CIDH ha transmitido en tres documentos distintos las partes pertinentes de las alegaciones sobre este caso, mismos que fueron debidamente respondidos ante el órgano interamericano el 14 de enero de 2013.

Dado que del presente asunto ya conoce una jurisdicción regional, el Estado desea recordar el contenido del Numeral 1 inciso d) de la Resolución 6/12 del Consejo de Derechos Humanos, relativo al mandato del Relator, el cual establece que éste “trabaje en estrecha cooperación, procurando evitar duplicaciones innecesarias, con otros procedimientos especiales y los órganos subsidiarios del Consejo de Derechos Humanos, los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, los órganos de tratados y las organizaciones regionales de derechos humanos”.

El Estado mexicano tomando en consideración el mandato del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas contenida en la Resolución 15/14 del Consejo de Derechos Humanos, suministra la información solicitada en su comunicación, respondiendo a continuación los cinco puntos planteados.

**1.- Si en el proceso de aprobación del proyecto, se ha dado consideración a los derechos sobre las tierras y recursos naturales que pudieran corresponder a la Comunidad de San Dionisio del Mar y otras comunidades del pueblo indígena Ikojts dentro del área de afectación del proyecto eólico.**

Conforme al documento denominado “Núcleos Agrarios, Tabulados Básicos por Municipio”,<sup>1</sup> publicado por el INEGI, el núcleo agrario denominado “Comunidad de San Dionisio del Mar” ocupa una superficie de 20´556,810 hectáreas; de las cuales únicamente 13´09,182 son de uso común, por lo que únicamente los sujetos de derecho agrario mediante su participación en la Asamblea Comunal pueden decidir sobre las mismas; 7´085,212 están parceladas, por lo que su uso y disfrute corresponden exclusivamente a los comuneros a los que se les haya asignado esas tierras;<sup>2</sup> y 375,416 corresponden al asentamiento humano.

De lo anterior se deduce que no la totalidad de las tierras de la comunidad de San Dionisio del Mar son para el uso y disfrute de la colectividad o de la población total del municipio de San Dionisio del Mar, así como tampoco todos los miembros de la comunidad cuentan con los derechos agrarios para decidir sobre las hectáreas de uso común donde se construirá el proyecto eólico de San Dionisio del Mar.

De acuerdo con el mismo documento publicado por el INEGI el 100% de las tierras de uso común, es decir 13´096,182, son tierras de temporal destinadas para actividades agropecuarias.<sup>3</sup>

Conforme a la Ley Agraria un núcleo agrario puede ser una comunidad o un ejido. En la comunidad se reconoce la existencia del Comisariado de Bienes Comunales como el órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre, por tanto la comunidad de San Dionisio del Mar está representada por un Comisariado de Bienes Comunales.

El núcleo agrario comunal de San Dionisio del Mar, que conforme a la Ley Agraria es la única que tiene la facultad para decidir sobre el uso y disfrute de las tierras de uso común, así como de su cesión en usufructo que no rebase la temporalidad de 30 años, el 7 de noviembre de 2004 celebró la asamblea comunal en la cual decidió la firma del contrato de usufructo 1643-16-72-768 de tierras de uso común con la empresa “Preneal México S.A. de C.V.” En esa fecha la comunidad de San Dionisio del Mar, entendida esta como núcleo agrario conforme a la Ley Agraria, estaba integrada por 1022 comuneros.<sup>4</sup>

En el instrumento 10,350 del 8 de noviembre de 2004, levantada ante la fe del Notario Público No. 77, Lic. Aurelia Benítez Castillejos, que contiene el contrato de usufructo que celebraron el núcleo agrario denominado “San Dionisio del Mar” y “Preneal México S.A. de C.V.”, así como la inserción de las actas de las asambleas generales del 17 de octubre, 26 de octubre y 7 de noviembre de 2004, se establece que ese núcleo agrario se encuentra constituido legalmente

---

<sup>1</sup>Núcleos Agrarios, Tabulados Básicos por Municipio”, página 18.- [http://mapserver.inegi.gob.mx/geografia/espanol/cartcat/tabulados/PDF/tbe\\_oax.pdf](http://mapserver.inegi.gob.mx/geografia/espanol/cartcat/tabulados/PDF/tbe_oax.pdf)

<sup>2</sup> Véase Artículo 14 de la Ley Agraria.- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13.pdf>

<sup>3</sup> Véase Núcleos Agrarios, Tabulados Básicos por Municipio, páginas 80, 93.- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13.pdf>

<sup>4</sup> Véase página 14 del Instrumento 10,350 del 8 de noviembre de 2004, levantada ante la fe del notario público Lic. Benita Aurelia Benítez Castillejos Este instrumento notarial contiene el contrato de usufructo que celebraron el núcleo agrario denominado “San Dionisio del Mar” y “Preneal México S.A. de C.V.”

mediante Resolución Presidencial de fecha 16 de febrero de 1970, beneficiándose de 18,223,00,00 hectáreas; en ese mismo instrumento se señala que el 15 de julio de 2001 en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Comunales, las tierras fueron asignadas y distribuidas de la siguiente manera: 13,180-02-87-86 hectáreas para uso común, 7305-87-4420 hectáreas de tierras parceladas, y 375-41-59-28 hectáreas para el asentamiento humano, en beneficio de 1027 comuneros.

Los peticionarios quieren hacer valer ante esa Relatoría que ellos representan a la Comunidad de San Dionisio del Mar, que ésta se encontraría amenazada por parte del Gobierno al querer defender sus tierras y que la autoridad jurisdiccional no ha fallado en su favor para protegerle sus tierras. Los hechos narrados por los peticionarios no son exactos, ya que tergiversan datos y omiten otros con la finalidad de aparentar una situación de amenaza a una comunidad indígena para despojarle de sus tierras. La controversia sobre el contrato de usufructo está vinculada al núcleo agrario conocido "Comunidad de San Dionisio del Mar", integrada por 1027 ó 1022 comuneros.

La Procuraduría Agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 y 135 de la Ley Agraria, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios y avocindados, mediante la atribución que le confiere la aludida ley y su reglamento correspondiente.

La Procuraduría Agraria informó que el 7 de noviembre de 2004 se celebró una Asamblea General de Comuneros en San Dionisio del Mar por ulterior convocatoria en la cual participó el Visitador Agrario de ese organismo, el Ing. Enrique Toledo Toledo, evento que fue acordado en la asamblea legalmente celebrada en segunda convocatoria, misma que tuvo verificativo el 26 de octubre de 2004, en la cual la asamblea solicitó, que previo a determinar la autorización para firmar el contrato de usufructo, se requería de tiempo para su análisis y así estar en condiciones de conocer las ventajas y desventajas del mismo; el 8 de noviembre de 2004 fue firmado el contrato con la empresa "Preneal México, S.A. DE C.V."

La Ley Agraria establece en su artículo 26<sup>5</sup> el quorum requerido para la validez de las asambleas de los núcleos agrarios, precisando que para el caso de que la asamblea se reúna por segunda o ulterior convocatoria se celebrará válidamente

---

<sup>5</sup> **26.- Artículo 26 de la Ley Agraria.-** Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios. Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

cualquiera que sea el número de ejidatarios o comuneros que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

En el instrumento notarial 10,350 del 8 de noviembre de 2004, que se anexa a este informe, se establece que se respetó la legalidad sobre la consulta que se realizó a la comunidad de San Dionisio del Mar, en la que por conducto de sus órganos de representación convocó a una asamblea en tres ocasiones a los comuneros: a) 17 de octubre de 2004, b) 26 de octubre de 2004 y 7 de noviembre de 2004 para ser informada del proyecto eólico en San Dionisio del Mar, y de la firma del contrato de usufructo de 1643-46-72-768 de tierras de uso común a favor de la empresa "Preneal México S.A. de C.V."

En el instrumento notarial 10,350 del 8 de noviembre de 2004 se transcribe la convocatoria a la asamblea del 7 de noviembre de 2004, en la que se establece que por tratarse de ulterior convocatoria, se requería de la asistencia de cualquiera sea el número de comuneros reconocidos que concurran, tal como lo señala el artículo 26 párrafo segundo de la Ley Agraria, en el entendido de que los acuerdos que en ella se tomen serán aprobados por las dos terceras partes de los comuneros presentes y serán obligatorios para los presentes, ausentes y disidentes conforme al artículo 27 de la Ley Agraria.<sup>6</sup>

En el acta de la asamblea del 7 de noviembre de 2004 se establece que la decisión de firmar el contrato de usufructo fue por el consenso de los 368 comuneros asistentes, representando el 36% de los comuneros,<sup>7</sup> recibiendo la comunidad los beneficios económicos de la empresa producto de la renta, usufructo o cualquier tipo de prestaciones en el contrato y la misma asamblea determine el destino del beneficio. La Asamblea autorizó al Presidente del Comisariado de Bienes, Sr. Álvaro Sosa López, a recibir como contraprestación anual la cantidad de 164,342,72 pesos más impuesto al valor agregado (IVA) y \$8000 más IVA, pago de contraprestación anual en la instalación de dos torres anemométricas.<sup>8</sup>

Los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales que participaron en las convocatorias de las asambleas y en la firma del contrato de usufructo de 2004

---

<sup>6</sup> Véase página 13 del Instrumento 10,350 del 8 de noviembre de 2004, levantada ante la fe del notario público Lic. Benita Aurelia Benítez Castillejos Este instrumento notarial contiene el contrato de usufructo que celebraron el núcleo agrario denominado "San Dionisio del Mar" y "Preneal México S.A. de C.V." **Artículo 27.-** Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad. Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

<sup>7</sup> Véase página 14 del Instrumento 10,350 del 8 de noviembre de 2004, levantada ante la fe del notario público Lic. Benita Aurelia Benítez Castillejos Este instrumento notarial contiene el contrato de usufructo que celebraron el núcleo agrario denominado "San Dionisio del Mar" y "Preneal México S.A. de C.V."

<sup>8</sup> Véase página 17 del Instrumento 10,350 del 8 de noviembre de 2004, levantada ante la fe del notario público Lic. Benita Aurelia Benítez Castillejos Este instrumento notarial contiene el contrato de usufructo que celebraron el núcleo agrario denominado "San Dionisio del Mar" y "Preneal México S.A. de C.V."

fueron electos en cumplimiento de la legalidad por miembros de la Comunidad de San Dionisio del Mar mediante una asamblea del 12 de abril de 2003.

Se hace notar que en la cláusula cuarta del contrato de usufructo del 8 de noviembre de 2004, se establece que la propietaria, en este caso la Comunidad de San Dionisio, tendrá el derecho de continuar aprovechando las tierras mediante la realización de actividades agrícolas, pecuarias y de pesca que normalmente lleva a cabo, incluso cualquier tipo de construcciones o mejoras, siempre y cuando tal aprovechamiento no interfieran con la ejecución de las actividades que se realicen en el ejercicio del derecho de usufructo que la propietaria otorga a la usufructuaria.<sup>9</sup>

El 13 de julio de 2012 se llevó a cabo la elección de los Órganos de Representación y de Vigilancia, participando en esta Asamblea la Junta de Conciliación Agraria y la Procuraduría Agraria, la cual fue convocada por los integrantes del Consejo de Vigilancia, siendo electa la planilla del grupo que se ha manifestado a favor del desarrollo del parque eólico en la comunidad.

**2.- Si se han desarrollado estudios de impacto social y ambiental relacionados con el proyecto eólico para determinar si habría o no algún impacto sobre las tierras y recursos naturales en el Golfo de Tehuantepec y el complejo lagunar huave. Por favor indique los resultados de esos estudios, si los hay:**

El Parque Eólico de San Dionisio del Mar que construirá la empresa "Mareña Renovables" será el desarrollo eólico más grande de América Latina, con una inversión aproximada de 700 millones de dólares estadounidenses y una generación de mil empleos, en su mayoría destinados a los habitantes de las poblaciones donde se fincarán los aerogeneradores para generar en conjunto 396 MW, lo que equivaldría a dejar de emitir un millón de toneladas de CO2 en un año.

El Proyecto Eólico de San Dionisio del Mar será cofinanciado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), institución financiera que busca ayudar a México a aprovechar sus abundantes recursos eólicos a fin de satisfacer la creciente demanda de energía y, al mismo tiempo, reducir la importación de combustibles fósiles para la generación de electricidad. La presencia del BID en el proyecto representa una posibilidad de asesoría técnica, capacitación y financiamiento de proyectos productivos para las poblaciones Mareñas e Ikojts, lo que contribuirá a mayores oportunidades de desarrollo para las actuales y próximas generaciones de mujeres y hombres de la región.

---

<sup>9</sup> Véase página 20 del Instrumento 10,350 del 8 de noviembre de 2004, levantada ante la fe del notario público Lic. Benita Aurelia Benítez Castillejos. Este instrumento notarial contiene el contrato de usufructo que celebraron el núcleo agrario denominado "San Dionisio del Mar" y "Preneal México S.A. de C.V."

La empresa “Mareña Renovables” ha expuesto al Gobierno del estado de Oaxaca y al Congreso local, que durante la construcción y operación del Parque Eólico de San Dionisio del Mar fomentarán el desarrollo de proyectos tomando como base la vocación productiva de la sociedad ribereña, así como la promoción e implementación de programas para el rescate de sus costumbres, tradiciones y lengua, fomento a la salud y educación además de un esquema de manejo responsable de sus recursos naturales.

Conforme a lo expuesto por la empresa “Mareña Renovables”, ésta ha presentado todas las medidas de mitigación sobre los efectos ambientales que el proyecto que por sí solo generaría, y ha quedado de manifiesto que el proyecto no afecta la actividad pesquera de sus habitantes y tampoco invade los territorios sagrados para la población.

Conforme a la normatividad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), toda “Manifestación de Impacto Ambiental” (MIA) es del conocimiento público y se encuentra disponible para su consulta de manera impresa y también electrónica en el sitio de Internet de la SEMARNAT.

El proyecto eólico de San Dionisio del Mar ha contado con varias “Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA)” desde el 2005, que en su momento se hicieron del conocimiento del público para que presentaran sus observaciones con respecto a cualquier daño irreparable que pudieran causar al medio ambiente. Estos documentos están disponibles para su consulta en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La primera MIA fue presentada por “Vientos del Istmo S. A. de C.V.” en julio de 2005, bajo el siguiente proyecto: “Parque Eólico San Dionisio”,<sup>10</sup> ubicado en el brazo de tierra entre la Laguna Superior y la Laguna Superior, en el Municipio de San Dionisio del Mar. Esta MIA consta de 289 páginas dividida en 8 capítulos, entre ellos uno referente a la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, otro sobre medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, y otro de pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas. En esa MIA se menciona que el proyecto no tendrá influencia alguna en los sistemas biológicos acuáticos y que se integrará en un sistema con buena calidad ambiental.

La segunda MIA fue presentada por “Vientos del Istmo S. A. de C.V.” bajo el proyecto “Parque Eólico San Dionisio del Mar”,<sup>11</sup> para la construcción, montaje, puesta en marcha y operación de un parque eoloelectrico”. Dicho documento consta de 289 páginas y contiene los mismos capítulos sobre los efectos en el medio ambiente arriba descritos en el MIA de 2005.

---

<sup>10</sup> <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/oax/estudios/2005/200A2005E0007.pdf>

<http://www.semarnat.gob.mx/temas/gestionambiental/resolutivos/Impacto%20Ambiental/VIGENCIAS%202006.pdf>

[http://thesector9.com/gaceta/archivos2005/gaceta\\_29-05.pdf](http://thesector9.com/gaceta/archivos2005/gaceta_29-05.pdf) [http://thesector9.com/gaceta/archivos2006/gaceta\\_7-06.pdf](http://thesector9.com/gaceta/archivos2006/gaceta_7-06.pdf)

<sup>11</sup> <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/oax/estudios/2008/200A2008E0010.pdf>

[http://thesector9.com/gaceta/archivos2009/gaceta\\_1-09.pdf](http://thesector9.com/gaceta/archivos2009/gaceta_1-09.pdf) [http://thesector9.com/gaceta/archivos2009/gaceta\\_14-09.pdf](http://thesector9.com/gaceta/archivos2009/gaceta_14-09.pdf)

En esta MIA se menciona que la construcción y operación del parque eólico traerá importantes beneficios económicos y oportunidades de crecimiento en la región del Istmo de Tehuantepec. Se concluye que la construcción y operación del Parque Eólico San Dionisio tendrá una repercusión mínima en el sistema ambiental regional y su correcta aplicación con el Programa Estratégico de Atención a Impactos podrá sin duda alguna reducir y minimizar los efectos ambientales esperados. Las centrales eólicas son proyectos que no producen emisiones a la atmósfera, no requieren del suministro de agua, combustibles, ni otros insumos y recesen este caso no modifican la vocación del suelo, características que los sitúan favorablemente con respecto a otras formas de generación de energía eléctrica. En la MIA se demuestra que es un proyecto altamente sustentable y responsable con el medio ambiente.

Mediante Resolución S.G.P.A./DGIRA.DG.0790.10, fechado el 29 de enero de 2010,<sup>12</sup> la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT, conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental (REIA), una vez que fue integrado el expediente relativo al proyecto denominado “Parque Eólico San Dionisio del Mar” presentado por “Vientos del Istmo S.A. de C.V.”, y puesta a disposición del público la documentación, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), autorizó dicho proyecto, que consiste en la construcción y operación de un parque eólico a base de 102 aerogeneradores de 2.5 MVA con una potencia instalada de 231.54 MW, contando con dos subestaciones eléctricas denominadas Santa Teresa y Tilema.

Todo proyecto sometido al PEIA de la SEMARNAT dispone de diversos mecanismos de participación ciudadana, tales como Consulta Pública y Reunión Pública de Información, con la finalidad de dar al gobernado la oportunidad de enterarse y ser partícipe de las obras y actividades a desarrollarse en su comunidad. Asimismo la Ley ambiental dispone del mecanismo contencioso con la finalidad de recurrir todos aquellos actos emitidos por la DGIRA.

El proyecto de “Parque Eólico San Dionisio del Mar”, MIA con clave 200A2009E0023<sup>13</sup>, dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental fue publicado mediante la Separata número DGIRA/030/09 de la Gaceta Ecológica del 25 de junio de 2009,<sup>14</sup> con la finalidad de que cualquier persona de la comunidad en el plazo de 10 días a partir de su publicación pudiera solicitar que se efectuara una consulta pública.

La DGIRA comunicó que la promovente solicitó el 5 de septiembre modificaciones al proyecto, en la modalidad “Estaciones de atraque para el proyecto Parque

---

<sup>12</sup> <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/oax/resolutivos/2009/200A2009E0023.pdf>

<sup>13</sup> <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/oax/estudios/2009/200A2009E0023.pdf>

<sup>14</sup> [http://thesector9.com/gaceta/archivos2009/gaceta\\_30-09.pdf](http://thesector9.com/gaceta/archivos2009/gaceta_30-09.pdf)



Eólico San Dionisio”. La MIA quedó registrada con la clave 200A2011E0026,<sup>15</sup> que también fue publicada con la finalidad de que cualquier persona de la comunidad pudiera solicitar una consulta pública. Este proyecto fue publicado mediante la Separata número DGIRA/048/11 de la Gaceta Ecológica del 8 de septiembre de 2011.<sup>16</sup>

La MIA, en la modalidad particular para el proyecto “Estaciones de atraque para el proyecto Parque Eólico San Dionisio” constó de 246 páginas. En esta MIA se concluyó lo siguiente:<sup>17</sup>

*El análisis integral de las características del proyecto objeto de la presente manifestación junto con la información obtenida, tanto bibliográficamente como a nivel de campo, permiten establecer las siguientes conclusiones:*

*El desarrollo del proyecto no representan un factor de cambio importante debido a que las obras que se llevaran a cabo serán temporales y para su construcción se han tomado en cuenta las características ambientales para evitar en la medida de lo posible cualquier afectación al entorno.*

*El impacto sobre la biodiversidad se estima que con la aplicación de las medidas de diseño y ambientales no será relevante. En la zona se encuentra vegetación de manglar que no será afectada al igual que la vegetación circundante ya que el proyecto no requiere despalme. Además el proyecto tiene la finalidad de proteger el manglar a través de la implementación de un programa de monitoreo de manglar. De igual forma la no se considera una afectación relevante sobre las tortugas marinas (*Lepidochelys olivácea*) sino por el contrario con la aplicación del Programa de Vigilancia y Monitoreo a dicha especie se contempla disminuir el impacto existente por el saqueo de nidos.*

*El desarrollo del presente proyecto traerá una serie de beneficios económicos a la zona, tanto a corto como a largo plazo, favoreciendo la economía y promoviendo el empleo.*

*El proyecto es perfectamente congruente con las características ambientales y socioeconómicas de la región, y el manejo que se pretende dar garantiza el cumplimiento estricto de las medidas establecidas para prevenir y mitigar los posibles daños al ambiente.*

*Por lo antes expuesto, puede concluirse que la ejecución del proyecto es factible y altamente recomendable desde el punto de vista ambiental y socioeconómico. Los impactos negativos que representa son en gran*

---

<sup>15</sup> <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/oax/resumenes/2011/200A2011E0026.pdf>

<sup>16</sup> [http://thesector9.com/gaceta/archivos2011/gaceta\\_48-11.pdf](http://thesector9.com/gaceta/archivos2011/gaceta_48-11.pdf)

<sup>17</sup> <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/oax/estudios/2011/200A2011E0026.pdf> y <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/oax/resumenes/2011/200A2011E0026.pdf>

*parte, poco significativos y en su mayoría mitigables, y el beneficio socioeconómico es real y permanente, y cumple con las expectativas para las que fue creada la institución que lo promueve.*

Mediante Resolución S.G.P.A./DGIRA.DG.07946, fechada el 14 de octubre de 2011,<sup>18</sup> la SEMARNAT, una vez que fue integrado el expediente relativo al proyecto, y puesta a disposición del público la documentación, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, y una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley autorizó el proyecto denominado “Estaciones de atraque para el proyecto Parque Eólico San Dionisio” presentado por “Energía Eólica Mareña S. A. de C.V.”.

Mediante resolución S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./6441 del 15 de agosto de 2012, la DGIRA de la SEMARNAT autorizó una modificación al proyecto solicitado por la promovente, éste recae en un aumento de la superficie de afectación originalmente autorizada de 600 m<sup>2</sup> a 3,644.043 m<sup>2</sup>, aún y con este aumento se prevé que no existirá un incremento en los niveles de impacto ambiental inicialmente identificados, evaluados y descritos dentro de la MIA previamente sometida a evaluación.

La DGIRA en sus resoluciones ha considerado una serie de condicionantes con la finalidad de prevenir, mitigar y en su caso compensar los posibles impactos a generarse por las obras y/o actividades relacionadas con el proyecto. La DGIRA señaló que la promovente ha dado cumplimiento a todas y cada una de ellas.

De conformidad con sus facultades y atribuciones legales, el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca (UEEDS) le compete conocer, evaluar y autorizar de caminos la apertura y rehabilitación de terracería. En consecuencia mediante oficio número DG/DPMA/DCCIA/2571/2011 de fecha 19 de octubre de 2011, emitió la autorización de impacto ambiental a la empresa “Energía Eólica Mareña, S.A. de C.V.” para el proyecto denominado: “Camino Interno De Parque Eólico San Dionisio”.

Respecto al proceso de consulta para esta obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 párrafo tercero de la citada ley, el UEEDS solicitó mediante oficio la opinión técnica de la manifestación de impacto ambiental al Presidenta municipal de San Dionisio del Mar, requiriéndole que publicara en los estrados de la Presidencia Municipal el contenido de dicho oficio, con la finalidad de que estuviera a la vista del público en general, para que formulara sus observaciones y propuestas de la actividad sujeta a evaluación.

Con fecha 7 de septiembre de 2012, la empresa antes referida solicitó la autorización para la modificación en Materia de Impacto Ambiental, presentando un informe preventivo, el cual contempla la ampliación del camino interno de la

---

<sup>18</sup> <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/oax/resolutivos/2011/200A2011E0026.pdf>

longitud autorizada de 22,258.50m, a una longitud total de 23,397.29m, con una superficie de afectación total de 234,515.17m<sup>2</sup>.

El UEEDS se encuentra en la revisión correspondiente del Informe Preventivo de Impacto Ambiental para la modificación del proyecto denominado Camino Interno al Parque Eólico San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca; lo anterior para evaluar y autorizar en su caso la modificación completa en dicho proyecto.

Conforme a la normatividad internacional el proyecto de parque eólico de San Dionisio del Mar contribuirá a la reducción de la emisión de gases de invernaderos a la atmósfera. El proyecto fue sometido para su validación al Mecanismo de Desarrollo Limpio del Consejo Ejecutivo del MDL de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

Dentro del mecanismo, el proyecto estuvo sujeto del 18 de febrero al 18 de marzo de 2012 a un periodo de consulta para las partes interesadas, recibiendo los comentarios de los grupos denominados: "Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ProDESC)", "Asamblea de los Pueblos Indígenas del Istmo de Tehuantepec en Defensa de la Tierra y el Territorio" y "Proyecto sobre Organización, Desarrollo, Educación e Investigación (PODER)".

No obstante los comentarios de las antes citadas partes, el proyecto fue validado el 27 de septiembre de 2012 por "Bureau Veritas Certification" conforme a la CMNUCC y los criterios previstos para el monitoreo, reporte y operación de proyectos consistentes. Los criterios normativos de la CMNUCC son los previstos en el artículo 12 del Protocolo de Kioto, la reglamentación del MDL, las modalidades y las subsecuentes decisiones tomadas por el Consejo Ejecutivo del MDL, así como de la normatividad del Estado donde se desarrolla el proyecto.

En opinión de la certificadora el proyecto aplica correctamente los estándares y metodología de monitoreo ACM0002 versión 12.20 y cumple con los requisitos relevantes del MDL y de la normatividad del país donde se desarrollará.<sup>19</sup>

En un documento publicado por el Consejo Ejecutivo del MDL se señala que el proyecto no generará un impacto negativo significativo en el medio ambiente,<sup>20</sup> el cual cumple con los requisitos legislativos y ambientales, y que las actividades, como ganadería, pesca y agricultura, que se realizan en las tierras donde se desarrollará el proyecto no tendrán impactos mayores.

Por otra parte, se subraya que en cada uno de los 15 proyectos eólicos que actualmente operan en el Istmo de Tehuantepec, la actividad económica de las poblaciones ha sido reactivada, principalmente en el sector servicios destacando

<sup>19</sup> <https://www.google.com/url?q=http://cdm.unfccc.int/UserManagement/FileStorage/2SLG8HKMEI0AQZCJTVB7YF43O596WP&sa=U&ei=Y4rsUKitlqWA2QWRjDwAQ&ved=0CAcQFjAA&client=internal-uds-cse&usg=AFQjCNGZBv6vnT8UBA16oHBKo5ewgKcYJw>

<sup>20</sup> [http://cdm.unfccc.int/filestorage/k/1/OCGTFMRVBS1ZDEAPUJ27NOL6YQW38K.pdf/P039\\_VAL\\_394\\_-\\_PDD\\_V\\_7.0.pdf?t=Y0Z8bWdidGR1fDCeKo43ewfxEMynluV14ko3](http://cdm.unfccc.int/filestorage/k/1/OCGTFMRVBS1ZDEAPUJ27NOL6YQW38K.pdf/P039_VAL_394_-_PDD_V_7.0.pdf?t=Y0Z8bWdidGR1fDCeKo43ewfxEMynluV14ko3)

el transporte y la alimentación, fenómeno que ocurrirá en las poblaciones cercanas al Proyecto Eólico de San Dionisio del Mar.

La consolidación de la construcción del Proyecto Eólico de San Dionisio del Mar, representara a nivel nacional e internacional un indicador de que en el estado de Oaxaca las inversiones privadas en las comunidades se dan bajo un estado de derecho y con respeto estricto a la decisión de sus habitantes, quienes además de ser beneficiados por la derrama económica que representa la construcción y operación del proyecto, recibirán el pago acordado por el usufructo de sus tierras.

Los ayuntamientos involucrados en este desarrollo eólico recibirán recursos económicos que por ley pueden cobrar, como lo son impuestos por construcción y cambio de uso de suelo, dicho ingreso representará para la población una gran oportunidad para el desarrollo de obras públicas que las comunidades demandan, como lo es, pavimentación y drenaje principalmente.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por iniciativa de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del estado de Oaxaca emitió la convocatoria 2012-C03 para realizar el estudio de factibilidad para la creación del Instituto de Energía Eólica de Oaxaca. Se propone que dicho instituto sea un fideicomiso que apoye las vocaciones productivas, la generación de empleo y el mejoramiento de la calidad de vida de la región del Istmo de Tehuantepec, observando las disposiciones en materia de participación ciudadana consagradas en el artículo 25 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El proyecto eólico de San Dionisio del Mar ha cumplido con los requisitos establecidos por la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático y por la legislación nacional, y no se prevé efectos negativos significativos en el medio ambiente.

**3.- Se han desarrollado medidas de mitigación o prevención de impactos generados por la construcción del parque eólico, y la infraestructura relacionada, sobre los mencionados pueblos indígenas. De igual manera, indique si se ha acordado con los pueblos indígenas concernidos algún mecanismo de reparto de los beneficios derivados del proyecto.**

La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT en sus resoluciones ha considerado una serie de condicionantes con la finalidad de prevenir, mitigar y en su caso compensar los posibles impactos a generarse por las obras y/o actividades relacionadas con el proyecto. La DGIRA señaló que la promotora ha dado cumplimiento a todas y cada una de ellas.

En el primer punto se describe que las tierras donde se desarrollará el proyecto eólico de San Dionisio del Mar pertenecen únicamente al núcleo agrario

denominado "San Dionisio del Mar", el cual llevó a cabo las consultas pertinentes a través de la convocatoria de una asamblea en 2004 en la que se decidió la firma del contrato de usufructo de una porción de sus tierras, en ésta no están involucrados todos los pueblos indígenas, únicamente los comuneros con derechos agrarios.

La Asamblea General de la Comunidad de San Dionisio del Mar autorizó al Presidente del Comisariado de Bienes, Sr. Álvaro Sosa López, a recibir como contraprestación anual por el usufructo de unas tierras la cantidad de 164,342,72 pesos más impuesto al valor agregado (IVA) y \$8000 más IVA, pago de contraprestación anual en la instalación de dos torres anemométricas.

**4.- El estado actual de la acción legal presentada por miembros de la comunidad San Dionisio del Mar ante el Tribunal Unitario Agrario para suspender el acta de asamblea y el contrato de usufructo firmados en noviembre de 2004 por el Comisariado de Bienes Comunales. Asimismo, por favor indique sobre el nivel de cumplimiento de la determinación del Juzgado 7º de Distrito del estado de Oaxaca el 7 de diciembre pasado en la que ordena la suspensión de los permisos emitidos por las autoridades señaladas en esa orden.**

**a) Juicio Agrario**

Con respecto al juicio agrario 175/2012, se desea resaltar que 7 comuneros, que no representan a la comunidad de San Dionisio del Mar, presentaron una demanda **en contra de la misma Comunidad de San Dionisio del Mar**, representada legalmente por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales.

El 28 de marzo de 2012 fue recibida en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 22, Tuxtepec, Oaxaca, una demanda de 7 comuneros de San Dionisio del Mar, en contra de la "Comunidad de San Dionisio del Mar", por conducto del Comisariados de Bienes Comunales, del Delegado de Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, de la empresa eólica "Preneal México S. A. de C.V.", y sus filiales "Energía Alterna Istmeña" y "Energía Eólica Mareña", y de la sociedad mercantil "Vientos del Istmo S. A.".

Los demandantes solicitan que se declare la nulidad absoluta de los acuerdos de la Asamblea General de la Comunidad San Dionisio del Mar celebrada el 7 de noviembre de 2004, en vista de que en su opinión los demandantes no informaron debidamente a la comunidad indígena ikojts sobre las ventajas y desventajas que representa para la comunidad indígena ikojts la construcción de parques eólicos en sus tierras de uso común ni presentaron el proyecto productivo correspondiente.

Los demandantes también solicitan la nulidad absoluta del contrato de usufructo de 1,643-46-72.768 hectáreas de uso común, suscrito por el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia y "Preneal México S.A, el 8 de noviembre de 2004.

Los demandantes también solicitan la nulidad absoluta de los acuerdos de la Asamblea General de la Comunidad San Dionisio del Mar, celebrada el 13 de febrero de 2009, en la cual se aprobó el convenio modificatorio del contrato de usufructo de 1,643-46-72.768 hectáreas de uso común, suscrito por el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, "Preneal México S.A." y la sociedad mercantil "Vientos del Istmo S. A. de C.V."

Asimismo los demandantes también solicitan la nulidad absoluta del convenio modificatorio del contrato de usufructo de 1,643-46-72.768 hectáreas de uso común, del 24 de marzo de 2009, suscrito por el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, donde "Preneal México S.A." cede sus derechos a la sociedad mercantil "Vientos del Istmo S. A. de C.V."

Los demandantes también solicitan la cancelación del registro en el Registro Agrario Nacional de las actas de la Asamblea General de la Comunidad de San Dionisio del Mar del 7 de noviembre de 2004 y del 13 de febrero de 2009, el contrato de usufructo del 8 de noviembre de 2004 y el convenio modificatorio al contrato de usufructo de 1,643-36-72.768 hectáreas de uso común, del 13 de febrero de 2009.

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2012 el Tribunal Agrario acordó la admisión de la demanda, ordenó notificar, emplazar y correr traslado con copia de la demanda a los demandados, así como fijar el 6 de junio de 2012 la audiencia en la que se harían valer todas las acciones y excepciones, se proveería respecto a la contestación de la demanda por escrito y su ratificación, del ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como sus correspondientes alegatos y sentencia.

En el auto de fecha del 23 de abril de 2012, el Tribunal Agrario no concedió la medida precautoria solicitada por los 7 comuneros consistente en que se ordene que los demandados se abstengan de realizar cualquier trabajo relacionado con el contrato de usufructo de tierras de uso común, debido que *"toda vez que de ordenar al demandado realice cualquier tipo de trabajo en la superficie en conflicto violaría sus garantías constitucionales, toda vez que no ha sido emplazado al presente juicio, esto es no ha dado contestación a la demanda ni ofrecido las pruebas de su intención con las cuales pueda acreditar el derecho que tenga para realizar actividades en el terreno controvertido, por lo tanto será hasta que este Tribunal, emita sentencia previo el desahogo de las fases del procedimiento, en la que se determinará quién de las partes tiene el mejor derecho a la titularidad de la*

*superficie materia de este juicio”. El Tribunal se basó en la Tesis: “Suspensión en el Juicio de Amparo. Es Improcedente contra Actos Prohibitivos o Negativos”.*<sup>21</sup>

El 6 de junio de 2012 se efectuó la audiencia fijada previamente en el auto de fecha de 23 de abril de 2012, en ésta no compareció uno de los demandantes para ratificar su demanda y no comparecieron tampoco algunos demandados debido a falta de emplazamiento a una y a que las autoridades demandadas enviaron oficios. En ese acto la empresa eólica “Preñal México S.A. de C.V.” da contestación a la demanda y ofrece pruebas, opone excepciones y defensas. En esta audiencia los demandantes nombraron como representante común al señor Jesús García Sosa.

El 10 de julio de 2012 se celebró otra audiencia en el juicio agrario 175/2012, y otra el 10 de octubre en la que el representante común de los actores proporcionó los domicilios de los demandados: “Energía Eólica Mareña S.A. de C.V.”, “Vientos del Istmo S.A. de C.V.” y “Energía Alterna Istmeña S.A. de C.V.”; por lo que el Tribunal ordenó su emplazamiento a juicio y fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley el 29 de noviembre de 2012.

En la audiencia del 29 de noviembre de 2012 no compareció el representante común de la parte actora, el Sr. Jesús García Sosa, ni tampoco su licenciado Daniel González Alonso, asesor jurídico de los demandantes. Este último envió un fax por medio del cual informó que no podía asistir toda vez que se encontraba bloqueada la carretera. El Tribunal determinó sin que con ello acreditara las manifestaciones a que se refiere a lo anterior que era aplicable la tesis de jurisprudencia: “Documentos transmitidos vía fax. Al ser susceptibles de alteración, merecen el valor probatorio de un indicio”.<sup>22</sup> En la audiencia del 29 de noviembre de 2012 tampoco comparecieron las codemandadas: “Vientos del Istmo S.A. de C.V.” y “Energía Alterna Istmeña S.A. de C.V.”, debido a que no se ubicaban en los domicilios proporcionados por la parte actora y no pudieron ser emplazadas a juicio.

---

<sup>21</sup> EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS. Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender. Novena Época. Registro 187375. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002. Tesis: I.3º.C.25K Página 1468.

<sup>22</sup> Los documentos que se aportan como prueba en un juicio, cuando constan en una impresión de fax, deben considerarse como aquellos elementos aportados por la ciencia, y en esas circunstancias merecen el valor de un indicio sobre la existencia de tales documentos, que debe robustecerse con otros elementos de convicción para hacer prueba plena, pues no debe perderse de vista que el fax es una transmisión electrónica de un documento, que al ser semejante a una reproducción fotográfica, es susceptible de ser alterado, de ahí su valor indiciario. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VXIII, octubre de 2003, página 1002, tesis VI.2º. C.360 C. Registro 183068.

El representante común de la parte actora, Sr. Jesús García Sosa, no compareció a la audiencia del 29 de noviembre de 2012 y envió un fax por medio del cual exhibió una constancia médica, suscrita por el doctor Sergio Salas González, con cédula profesional 3720450, de fecha 28 de noviembre de 2012, donde se hace constar que Jesús García Sosa presentaba *faringoamigdalitis* bacteriana.

El Tribunal determinó que la constancia médica no reunió los requisitos que estipula la Ley General de Salud, toda vez que no aparece el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, sólo aparecen las siglas "UABJO", aplicando el Tribunal la Jurisprudencia bajo el registro 188024: "Certificados Médicos Exhibidos ante la Juntas de Conciliación y Arbitraje para los Efectos señalados en el Artículo 785 de la Ley Federal de Trabajo. Para su validez deben cumplir con los requisitos previstos en la Ley General de Salud, entre ellos, el nombre completo de la institución que expide el título, no sólo sus siglas."<sup>23</sup>

En virtud de que no compareció la parte actora, el Tribunal Agrario con fundamento en el artículo 183 de la Ley Agraria le impone una multa, en la inteligencia de que no resolvería fecha de audiencia hasta en tanto se acreditara haber realizado el pago arancelario previsto por el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos.

#### **b) Juicio de amparo**

El 5 de diciembre de 2012 176 personas por su propio derecho y en representación substituta del Comisariado de Bienes Comunales de San Dionisio del Mar presentaron una demanda de amparo indirecto ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en Salina Cruz, Oaxaca<sup>24</sup> contra actos de la 1.- La Comisión Reguladora de Energía, dependiente de la Secretaría de Energía. 2.- La Secretaría de Comunicación y Transportes, 3.- La Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 4.- La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, 5.- La Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestres y Ambientes Costeros de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, 6.- La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, 7.- La Comisión Nacional del Agua, 8.- La Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, con residencia en México Distrito Federal; 9.- La Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Oaxaca (Centro SCT Oaxaca), 10.- La Delegación Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, 11.- La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

---

<sup>23</sup> Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 11, tesis 2ª/J.76/2001. Registro 188024.

<sup>24</sup>

<http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=1&Expediente=739%2F2012&Buscar=Buscar&Circuito=13&CircuitoName=Decimotercer+Circuito&Organismo=282&OrgName=Juzgado+S%20E9ptimo+de+Distrito+en+el+Estado+de+Oaxaca&TipoOrganismo=2&Accion=1>



en el Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y 12.- El Ayuntamiento Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Estas personas expresan como actos reclamados la privación parcial y definitiva de sus derechos agrarios colectivos, a la propiedad, posesión, uso u disfrute de las tierras de uso común ubicadas en la Barra Santa Teresa, con una superficie de 1,643-46-72.768 hectáreas y el otorgamiento del permisos, autorizaciones y títulos de concesión para implementar el proyecto denominado “Parque Eólico San Dionisio”, en la Barra Santa Teresa, y de construcción de infraestructura hidráulica sub-lagunar así como el cambio de uso de suelo y aprovechamiento y explotación de la zona marítimo terrestre y las licencias de uso de suelo y de construcción, todos ellos para la implementación del citado proyecto.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2012 en el amparo indirecto 739/2012, el citado Tribunal de Distrito determinó la suspensión de actos:

“...Por otra parte, tomando en consideración que los promoventes del amparo, bajo protesta de decir verdad, refieren que los actos reclamados privan de manera parcial y definitiva a la comunidad quejosa de sus derechos agrarios colectivos de la propiedad, posesión, uso y disfrute de las tierras de uso común ubicadas en la Barra Santa Teresa, con una superficie de 1,643-46-72.768 mil seiscientos cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas y setenta y dos punto setecientos sesenta y ocho centiáreas, con fundamento en el artículo 233 de la Ley de Amparo, de plano, se decreta la suspensión de oficio de los actos reclamados, para el efecto de que las autoridades responsables no priven total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso, respecto de los terrenos ubicados en la Barra Santa Teresa, con una superficie de 1,643-46-72.768 mil seiscientos cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas y setenta y dos punto setecientos sesenta y ocho centiáreas.”

Las personas que alegan ser afectadas por el proyecto eólico en San Dionisio del Mar han entablado recursos legales que se resolverán tomando en consideración el criterio de protección de los derechos humanos, que faculta a los jueces a ejercer la convencionalidad y la constitucionalidad, conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos consolidada en junio de 2011. Por tanto, el juicio agrario y el juicio de amparo se resolverán apeándose al debido proceso legal.

El Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca ha dictado una medida cautelar que ha resultado efectiva a las pretensiones de los demandantes, deteniendo los trabajos de la construcción del parque eólico en San Dionisio del Mar.

Si bien el Juzgado Séptimo de Distrito ordenó la suspensión de las obras referentes a la construcción del parque eólico, y ha solicitado a las autoridades responsables un informe sobre los actos reclamados, esto no significa que ese Juzgado haya determinado sobre la titularidad de derechos a favor de los demandantes.

Se anexa un documento que contiene el resumen de los autos dictados en el juicio de amparo indirecto 739/2012, desde el 6 de diciembre de 2012 al 7 de enero de 2013.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha considerado reiteradamente que el recurso de amparo es el idóneo para resolver sobre violaciones de derechos humanos:

“La Corte IDH ha destacado la entidad de dos institutos procesales en particular, al referirse al llamado “recurso efectivo” consagrado en el artículo 25 de la CADH. Así, ha manifestado en reiteradas oportunidades que la institución procesal de amparo y del habeas Corpus “reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve...”<sup>25</sup>

Es decir, el juicio de amparo es la institución a la que se recurre de manera ordinaria para proteger los derechos humanos. Su procedencia es, entre otros, ante dos supuestos:

- a) Contra cualquier acto de autoridad que podría ser violatorio a los derechos humanos.
- b) Cuando se aduce que una resolución que pone fin a un procedimiento es violatoria a los derechos humanos.<sup>26</sup>

## **5.- Las medidas que se hayan tomado para investigar, sancionar y prevenir los supuestos actos de amenaza, intimidación y agresión física en contra de los miembros del pueblo Ikojts opuestos al proyecto eólico, incluyendo los supuestos actos de violencia por parte de agentes policíacos y terceros.**

I. Acciones del Gobierno del Estado Oaxaca para solucionar incidentes en la comunidad de San Dionisio del Mar y en el Municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca.

La Coordinación Regional del Istmo de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca comunica que ha atendido en tiempo y forma los conflictos suscitados en San Dionisio del Mar, interponiendo su mediación entre las partes. Esta

---

<sup>25</sup> Cfr. Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69, párrafo 165; Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71, párrafo 91; El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A. No. 8, párrafos 32, 22 y 34; Garantías Judicial.

<sup>26</sup> Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma el 24 de junio de 2011. A la letra: “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales;” <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf>

Coordinación atendió en su momento la solicitud de la Defensoría de los Derechos del Pueblo de Oaxaca, radicada en el expediente DDHPO/CA/025/RIJ(10)OAX/2012.

De acuerdo con la citada Coordinación: *“ el 30 de enero de 2012 un aproximado de 450 comuneros tomaron el Palacio Municipal para exigir la cancelación del Contrato de Usufructo de tierras para el Proyecto eólico que la comunidad tenía con la empresa Mareña Renovables, desde 2004. Desde esa fecha (30 de enero del año actual), el Palacio Municipal se encontraba en poder de la C. Sonia Luis Gallegos, Regidora de Salud del Cabildo actual y su gente, que se oponen al Presidente Municipal”.*

La citada Coordinación convocó a las reuniones abajo descritas para buscar una solución entre las partes en conflicto:

- a) Reunión propuesta para el 2 de febrero de 2012 en la Casa de la Cultura de Juchitán de Zaragoza, convocada por el entonces Coordinador Regional Lic. Javier Jiménez Herrera. Se intentó reunir al Presidente Municipal Miguel López Castellanos y su Cabildo, al Comisariado de Bienes Comunales de San Dionisio del Mar y su Consejo de Vigilancia, y a Sonia Luis Gallegos. Sin embargo, no pudo haber un acercamiento en virtud de que sólo se presentó el Presidente Municipal con su Cabildo.
- b) Ante la inasistencia a la primera reunión, el Ing. Carlos Felguerez Jiménez, Secretario Particular del Secretario General de Gobierno, mandó citatorios con fecha de 24 de febrero de 2012 a las personas mencionadas previamente, con el objeto de llevar a cabo una reunión para el 29 de febrero de 2012, pero llegado el día de la reunión, los inconformes nuevamente no se presentaron. El día 29 de febrero se levantó un acta en la que participaron el Ing. Felguerez Jiménez, el Presidente Municipal de San Dionisio del Mar y su cabildo para hacer constar que no asistieron el Comisariado de Bienes y su Consejo de Vigilancia, así como la C. Sonia Luis Gallegos.
- c) El 4 de junio de 2012, el Lic. Rodrigo Velásquez García, Coordinador Regional, por instrucciones directas del Secretario General de Gobierno, convocó a una nueva reunión para el día 8 de junio de 2012, enviando los correspondientes citatorios al grupo de inconformes a efecto de que se presentaran en las oficinas de la Coordinación Regional de la Secretaría General de Gobierno. Sin embargo, el grupo de inconformes encabezado por Sonia Luis Gallegos no comparecieron.

Durante los días previos a la fecha de celebración de las fiestas del Santo Patrono del Pueblo, la autoridad municipal denunció ante la Secretaría General de Gobierno que sus opositores en franca violación a los usos y costumbres estaban

usurpando las funciones de la autoridad, al estar vendiendo los lotes para la instalación de los puestos para la venta de los productos durante las fiestas patronales y que el baile principal lo programaron para realizarse en el Casino Municipal, espacio que se destina por el pueblo para las fiestas y acciones que organizan las autoridades constituidas.

d) Ante la denuncia antes narrada, el Secretario General de Gobierno entabló comunicación con el Presidente municipal y se reunió con la C. Sonia Luis Gallegos para acordar los mecanismos y las acciones para la realización de las fiestas patronales sin contratiempos.

e) Respecto a la caravana del 9 de octubre de 2012, el Coordinador Regional del Istmo informó haber sostenido pláticas con los grupos en conflicto de manera separada, y se trató que se le permitiera a la caravana ingresar al pueblo, las condiciones eran sumamente difíciles; al no lograrlo, se notificó a Carlos Beas, líder de la Unión de Comunidades Indígenas de la Zona Norte del Istmo que no había condiciones para ingresar, coincidiendo los representantes de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, analizaron la propuesta y al final optaron por retirarse.

f) El 15 de octubre de 2012, el Secretario General de Gobierno del estado de Oaxaca se reunió por separado con los grupos en pugna en San Dionisio del Mar, con la finalidad de buscar una solución a la toma del palacio municipal de San Dionisio del Mar y al proyecto eólico en ese municipio.

g) El 18 de octubre de 2012, el Secretario General de Gobierno del estado de Oaxaca se reunió con el cabildo completo del municipio de San Dionisio del Mar. En esta se acuerda que la gente de la regidora Sonia Luis Gallegos consultaría a sus bases para determinar una fecha para la entrega del edificio del palacio municipal al Gobierno estatal para su acondicionamiento, y posteriormente en una visita del Gobernador del estado, se inaugurarían obras en el municipio, se anunciaría la reintegración de dos regidores y se entregaría el palacio a la autoridad municipal.

h) El 3 y 7 de noviembre de 2012 se realizaron reuniones de trabajo en el ejido Alvaro Obregón con los opositores al proyecto eólico, liderado por Rodrigo Flores Peñaloza de la Asamblea de los Pueblos y Alejandro López López de la Sección 22, quienes sostuvieron su oposición al proyecto, la retirada de maquinaria de la empresa "Mareña Renovables" y de dos vehículos dañados que se encontraban en terrenos del citado ejido.

i) El 29 de noviembre de 2012 miembros del frente cívico de San Dionisio del Mar intentaron recuperar el palacio municipal ocupándolo por tres horas, ya que fueron desalojados por integrantes de la asamblea popular, quienes detienen a dos miembros del frente cívico. La policía estatal, personal de la coordinación regional de la Secretaría General de Gobierno y de la

Subprocuraduría regional logran la liberación de los detenidos y acuerdan una reunión con los miembros del frente cívico el 5 de diciembre de 2012.

j) El 5 de diciembre de 2012 el Secretario General de Gobierno y del frente cívico de San Dionisio del Mar se reunieron para buscar soluciones definitivas del problema político social y al proyecto eólico. Se acuerda una ruta de acciones para avanzar en ambas vías y llegar a soluciones definitivas con asambleas generales de los pobladores de San Dionisio del Mar, sin participación de gentes extrañas, y se tomen decisiones para resolver los problemas que enfrentan y que los han dividido.

## II. Investigaciones ministeriales por parte del Gobierno de Oaxaca

El Gobierno de Oaxaca comunicó que los Agentes del Ministerio Público han recibido instrucciones en el sentido de que, en cuanto tengan conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de algún delito, se otorguen las facilidades necesarias para dar inicio al legajo de investigación correspondiente.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca ha registrado cuatro legajos de investigación relacionados con hechos en San Dionisio del Mar:

- a) Legajo de investigación 209/JU/2012 por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de Miguel López Castellanos, Marcos Rojas Rivera, Eduviges Torres Castellanos, Alfonso Noriega Ortiz y Sandra Isabel Castellanos Díaz, en contra de Jorge Sierra Ramos, Elvin Gallegos Celaya, Alberto Gómez Pérez, Martín Rosas Sosa, Lucila Ramírez Jiménez y otros, iniciado por hechos ocurridos el 21 de enero del 2012. Las autoridades municipales alegan que durante una reunión con el representante de la empresa “Energía Alterna Istmeña S.A. de C.V.”, “Energía Eólica Mareña S.A. de C.V.”, el Comisariado de Bienes Comunales y algunos pobladores para informar sobre el otorgamiento de cambio de uso de suelo; ellos se vieron interrumpidos y amenazados por un grupo de personas inconformes con el proyecto eólico de San Dionisio del Mar, quienes obligaron a los integrantes del Ayuntamiento a firmar y sellar de manera violenta un acta que no les dejaron leer y que tampoco fue elaborado en presencia de ellos.
- b) Legajo de investigación 210/JU/2012 por el delito de resistencia de particulares en agravio de Marcos Rojas Rivera en contra de Ángel Rojas Rivera, Sonia Luis Gallegos, Alberto Gómez Pérez, Jesús García Sosa, Elvin Gallegos Celaya, Martín Rosas Sosa, Lucila Ramírez, Alejandro Orozco Gutiérrez, Alejandro Pineda Martínez, Narciso Pineda Uriel, Rusbel Pablo Ramírez, Jesús Rosales López, Juan Muriel Castellanos, Dionisio Vargas Escobedo, Edilberto Orozco Gallegos, Gerardo Gutiérrez Ramos, Felipe Castellanos Pinos, Antonio Palafox Sánchez, Santana López Bartolo, Joel Orozco Bartolo, Marcial Vargas Juárez, Irma Orozco López, Ismael Rivera Torres, Virginia

Matus Ramos, Sidelba Orozco López, Ernesto Aragón Sierra y Jorge Sierra Ramos. Iniciada por hechos del 29 de enero de 2012, relacionados con la ocupación violenta del edificio administrativo del palacio municipal de San Dionisio del Mar.

- c) Legajo de investigación 262/JU/2012 por el delito de cohecho en contra de Miguel López Castellanos, Marcos Rojas Rivera, Eduviges Torres Castellanos, Alfonzo Noriega Ortiz y Sandra Isabel Castellanos Díaz, en agravio de Jorge Sierra Ramos, Elvin Gallegos Celaya, Alberto Gómez Pérez, Martín Rosas Sosa, Lucina Ramírez Jiménez, Alejandro Orozco Gutiérrez, Alejandro Pineda Martínez, Narciso Pineda Muriel, Rusbel Pablo Ramírez, Jesús Rosales López, Juan Muriel Castellanos, Dionisio Vargas Escobedo, Edilberto Orozco Gallegos, Gerardo Gutiérrez Ramos, Felipe Castellanos Pinos, Francisco Javier Martínez Rodríguez, Antonio Palafox Sánchez, Víctor Guerra Martínez Santana López, Joel Orozco Bartolo y Ángel Rojas Rivera. Iniciada por hechos del 21 de enero del 2012, fecha en que se celebró la Asamblea General de San Dionisio del Mar, en donde la comunidad trató diversos puntos, entre ellos la licencia de uso de suelo. En la denuncia presentada se menciona que las autoridades municipales habían recibido dinero por la autorización de la licencia del uso de suelo. Asimismo los agraviados manifestaron que fueron insultados por las personas en contra de quienes levantaron su denuncia.
- d) Legajo de investigación 1493/JU/2012. Iniciada por los hechos denunciados por Isaul Celaya López, Blas Rodríguez Celaya y Benita Celaya Pablo. Los denunciados refieren que el 30 de septiembre de 2012, mientras tres habitantes de San Dionisio del Mar se dirigían a sus hogares, fueron embestidos por Ernesto Juárez Valdivieso (partidario de la realización del proyecto), alcanzando a golpear a uno de ellos.

Cabe destacar que todas las investigaciones antes mencionadas se encuentran en etapa de trámite, es decir, se están reuniendo los elementos necesarios para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca ha implementado diversas medidas y acciones, con la finalidad de preservar el orden público y prevenir los delitos en la comunidad de San Dionisio del Mar, en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO), (expediente DDHPO/CA/025/RIJ/(10)/OAX/2012), así como en atención a las acciones solicitadas por la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, para atender la problemática y de esa forma garantizar la seguridad e integridad física de la comunidad.

Por otra parte, se hace notar que los supuestos agraviados no han interpuesto los recursos necesarios para denunciar sus agravios y reclamaciones, y tampoco han agotado los recursos previstos en la legislación del Estado para hacer valer sus derechos y acceder a la impartición de justicia.

Muchas de sus supuestas denuncias se refieren a artículos publicados u opiniones vertidas en medios electrónicos; sin que hayan acudido ante la autoridad competente para realizar denuncia o querrela por actos constitutivos de delitos en agravio de la comunidad o miembros de ésta.

## **6.- Conclusiones**

En la comunidad de San Dionisio del Mar no más del 90% habla la lengua indígena huave, ni toda la tierra del núcleo agrario es de uso y disfrute para toda la comunidad en su conjunto.

La autoridad competente aprobó manifestaciones de impacto ambiental que son de consulta pública, en los que se demostró que no se prevén daños irreparables al medio ambiente en la zona donde se desarrollará el proyecto eólico. Asimismo la autoridad competente impuso condicionantes a los desarrolladores del proyecto para prevenir, mitigar y en su caso compensar los posibles impactos en el medio ambiente. Este proyecto fue validado internacionalmente por un órgano de la CMNUCC.

La Comunidad de San Dionisio del Mar no demandó ante el Tribunal Agrario la nulidad del acta de asamblea en la que se decidió la firma del contrato de usufructo, y sus posteriores cesiones, sino fueron 7 comuneros, que ostentan certificados agrarios que no representan ni el 1% de las tierras destinadas al uso común. Las citadas actas, el contrato de usufructo, así como las actas en las que se decidió el convenio modificatorio del contrato de usufructo, al ser inscritas en el Registro Agrario Nacional están disponibles para consulta.

Conforme a la normatividad prevista en la Ley Agraria para la organización del núcleo agrario bajo el “régimen de comunidad”, se desprende que los opositores al proyecto no representan a la Comunidad de San Dionisio del Mar.

Los integrantes de la Comunidad de San Dionisio del Mar no se encuentran en una situación de riesgo y de amenazas a su integridad física y existencia, las autoridades competentes del Gobierno del Estado de Oaxaca instrumentan medidas cautelares decretadas por un órgano cuasijurisdiccional local, la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para garantizar su seguridad.

El Gobierno del Estado de Oaxaca ha emprendido acciones para encontrar una solución en la comunidad de San Dionisio del Mar, convocando a las partes antagónicas; no obstante los supuestos agraviados no siempre asisten a las reuniones, y han optado por acciones unilaterales que conllevan a actos violentos.

La Procuraduría de Justicia del Estado de Oaxaca se ha avocado a investigar los hechos violentos ocurridos en la región y a integrar las averiguaciones previas correspondientes, para determinar si hay elementos para ejercer la acción penal.

Los supuestos agraviados no han agotado ningún recurso interno para el acceso a la justicia, en tanto que dos recursos se encuentran sub judice, y están relacionados con la nulidad del acta de asamblea general de 2004 y el contrato de usufructo, y los efectos de estos actos.